



2023-00266

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: **2023-00266**
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MÁRCELES INSIGNARES
DEMANDADO: JAIRO SEGUNDO NAVA LEBOLO

Examinada la demanda VERBAL de la referencia, se advierte que las pretensiones del demandante ascienden a la suma de \$221.541.000 discriminados así:

-Patrimoniales: \$ 30.000.000
-Extrapatrimoniales: \$191.541.000, estos últimos distribuidos así:
daños Morales: \$53.000.000, Daños a los bienes personalísimos
\$20.000.000, y daño por pérdida de oportunidad \$118.541.000.

El art. 25 del C.G.P. señala *“cuando se reclame indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efecto de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*. Ahora, sobre el daño “por pérdida de la oportunidad que solicita el demandante, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil - Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, ha sostenido que *“la perdida de una oportunidad no es un daño autónomo, ni un suceso de la relación causal en los casos de indeterminación o incertidumbre causal, ni mucho menos un método de reparto de responsabilidad proporcional con base en criterios estadísticos, solo queda concebirla como una técnica probatoria para atribuir responsabilidad bajo criterios de probabilidad lógica”* . (SC 562-2020); de tal suerte, que no es dable para efectos de determinar la cuantía incluir lo solicitado por “daño por pérdida de la oportunidad”.

Y como quiera que lo solicitado por daños morales y daños a los bienes personalísimos no excede los parámetros jurisprudenciales, de acuerdo a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil citadas por el mismo demandante, es dable tomar como base para determinar la cuantía, el valor solicitado por tales conceptos.

Así las cosas, la cuantía de las pretensiones ascienden a la suma de \$103.000.000, que corresponde al valor solicitado por daños patrimoniales, más los daños morales y daños a los bienes personalísimos. Por lo que se concluye que la cuantía en el presente caso no excede los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

¹ Salario mínimo legal vigente para el año 2023: \$1.160.000
\$1.160.000 x 150 = \$174.000.000.



2023-00266

En consecuencia, estamos frente a un asunto de menor cuantía, al tenor de lo ordenado en el artículo 25 del C.G.P. Lo que significa que en armonía con el art. 18 ib., el conocimiento de la misma corresponde a los **Jueces Civiles Municipales** y no a esta Agencia Judicial, como equivocadamente lo señaló el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en su providencia de rechazo.

Adviértase que nuestro Código General del Proceso en su Art. 25 indica literalmente lo siguiente:

“ART. 25.- CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la presente demanda por carecer de competencia -factor cuantía- disponiéndose en consecuencia la remisión a los Juzgados Civiles Municipales, para que asuma su conocimiento. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia ante la falta de competencia, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14663a3309a9028f864685462a1321f918cf9dc96ec466de1cc9dac705c52cad**

Documento generado en 28/11/2023 01:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>